

Auto interlocutorio No. 0352  
Radicado No. 66594 60 00 063 2017 00126 00 NI 4686  
Condenado: HECTOR FABIO MORENO LONDOÑO  
Cédula No.: 15.932.945  
Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor HECTOR FABIO MORENO LONDOÑO.

**II. ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES.**

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, con Sentencia adiada del 14 de marzo de 2018, condenó al señor HECTOR FABIO MORENO LONDOÑO, a una pena de 59 meses y 6 días de prisión por haber incurrido en la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes y este proceso le fue asignado a este despacho el pasado 5 de octubre de 2018, teniéndose que en la misma fecha se avocó su conocimiento, para el control y vigilancia de la pena impuesta.

Mediante auto interlocutorio número 0866 del 7 de mayo de 2020, este Despacho concedió la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, comprometiéndose el señor MORENO LONDOÑO, al cumplimiento de las obligaciones para el disfrute del sustituto, otorgado para la dirección: VEREDA "TAPIAS, EL TÚNEL" DE NEIRA CALDAS.

El pasado 14 de septiembre de 2021, se recibió en el despacho el oficio 2021EE0165617, emitido por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales – Caldas, en el cual informan que realizaron visita el pasado 11 de septiembre de 2021 al interno MORENO LONDOÑO en su domicilio autorizado en la Vereda "Tapias – El Túnel" del municipio de Neira – Caldas, sin encontrarlo en dicho inmueble y que la señora Adriana Moreno Londoño, hermana del sentenciado, les indicó a los funcionarios del INPEC que el interno ya no vivía ahí, que se fue a residir en la Vereda Bohío en ese mismo

Auto Interlocutorio No. 0352  
Radicado No. 66594 60 00 063 2017 00126 00 NI 4686  
Condenado: HECTOR FABIO MORENO LONDOÑO  
Cédula No.: 15.932.945  
Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

municipio, toda vez que no podía tenerlo más en su vivienda, ya que se llevaba los enseres de la casa y los vendía.

Conforme a la información brindada, esta Judicial mediante auto interlocutorio No. 1706 fechado de 29 de septiembre de 2021, dispuso dar inicio al trámite al que alude el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la decisión sobre revocatoria de la prisión domiciliaria en contra del señor **MORENO LONDOÑO**.

Encontrándose el proceso a Despacho para adoptar la decisión respectiva, se advierte que el trámite fue debidamente notificado al defensor Público designado, al interno y a la Representante del Ministerio Público.

El Defensor Público por su parte, en respuesta fechada el 6 de octubre de 2021 y allegada al despacho dos días después, se refirió a la situación del señor **MORENO LONDOÑO**, exponiendo como motivos para la no revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, los siguientes:

*"...Como defensor público asignado para este caso, descorro el traslado en tiempo oportuno, expresando mi solicitud para que su despacho se abstenga de disponer la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, por estimar que una decisión en ese sentido, deviene innecesaria y excesiva, atendiendo las particularidades de este caso, como brevemente lo expongo.*

*La base para iniciar este trámite, lo fue el informe del INPEC, dado a conocer que en visita practicada al domicilio autorizado para el sentenciado, éste no se encontraba en el lugar de residencia y por ello su despacho le dio apertura al incidente de revocatoria mediante auto 1706 del 29 de septiembre del año en curso y comunicado al suscrito por correo institucional el 04 de octubre último.*

*Doña Adriana Moreno, hermana del sentenciado informa que el Señor Héctor Fabio no tiene en este momento un lugar fijo de residencia, que ya no reside en su vivienda, y confirma que conoce que mantiene en Irra recorre las calles y consumiendo fármacos.*

*Como venos y podemos inferir, HECTOR FABIO tiene serios problemas de adicción a los estupefacientes, es un enfermo y por ello requiere, señora juez, de un trato especial y excepcional. Se le debe extender la mano para ayudarlo y no para esposarlo, requiere un tratamiento médico y de desintoxicación para su enfermedad y no un tratamiento penitenciario severo y poco eficaz como el nuestro, necesita estar en una clínica recibiendo adecuada asistencia facultativa especializada y no en una cárcel, tras las rejas, vigilando su patología un guarda; requiere atención oficial y no represión, por todo ello solicito compasión en lugar de prisión, de ahí mi invitación cordial y respetuosa para que hagamos causa común para procurar sacar a HECTOR FABIO del infierno que padece*

Auto Interlocutorio No. 0352  
Radicado No. 66594 60 00 063 2017 00126 00 NI 4686  
Condenado: HECTOR FABIO MORENO LONDOÑO  
Cédula No.: 15.932.945  
Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

*y lo auxiliemos, pero la medida extrema de regresar a este enfermo al patíbulo, revocándole el beneficio que se le otorgó de estar en casa, con su humilde prole, constituirá en desacierto...”*

Que tiene conocimiento que el sentenciado deambula por las calles de Irra, causándose daño, sin afectar la sociedad al no tener noticia que esté delinquirando, por lo que no merece una drástica respuesta del estado, con una decisión de revocatoria.

Solicita, que el Juzgado se abstenga de revocar el sustituto, se archive la actuación, procurando la rehabilitación en clínica oficial y no en una cárcel, debido a los problemas de hacinamiento, empeorados por la situación de pandemia y de adicción de su patrocinado.

De otro lado, es pertinente advertir que el expediente fue dejado a disposición del Ministerio Público sin que se efectuara pronunciamiento sobre el particular.

### III. CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1 y 3 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

#### PROBLEMA JURÍDICO

¿Está acreditado el incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado, con respecto a la prisión domiciliaria que le otorgó este despacho, según se pone en evidencia por la novedad reportada por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales?

#### CASO CONCRETO

Para dar respuesta al problema planteado, es necesario mencionar que cuando al precitado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38G del C.P., quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones inherentes a este sustituto en las que se menciona:

Auto Interlocutorio No. 0352  
Radicado No. 66594 60 00 063 2017 00126 00 NI 4686  
Condenado: HÉCTOR FABIO MORENO LONDOÑO  
Cédula No.: 15.932.945  
Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

- "a) No salir del domicilio sin permiso de la autoridad judicial o del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.  
b) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;  
c) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;  
d) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;  
e) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En el presente caso se le impone además la obligación de observar buena conducta..."

De la concesión de este sustituto sólo pueden derivarse dos consecuencias: por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare<sup>1</sup>. De otro lado, procede la revocatoria cuando el beneficiado incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir<sup>2</sup>.

En el caso que nos convoca, el señor HÉCTOR FABIO MORENO LONDOÑO, durante el período que ha estado en prisión domiciliaria en razón a este proceso, incumplió con las obligaciones de:

- a) No salir del domicilio sin permiso de la autoridad judicial o del Establecimiento Penitenciario y Carcelario; y  
b) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

Lo anterior en tanto, conforme a lo informado por el EPC Manizales, el sentenciado, se encuentra evadido del domicilio donde habría de permanecer cumpliendo la pena impuesta por el juez fallador y, en cambio, si existe constancia que el mismo hace un tiempo no se encuentra en el domicilio autorizado y a la fecha se desconoce a ciencia cierta donde se halla; teniendo que además su comportamiento en el núcleo familiar no es el mejor, desconociéndose así las obligaciones contenidas en artículo 38B del C.P.

---

<sup>1</sup> Código Penal Art. 67.

<sup>2</sup> Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

Auto Interlocutorio No. 0352  
Radicado No. 66594 60 00 063 2017 00126 00 NI 4686  
Condenado: HECTOR FABIO MORENO LONDOÑO  
Cédula No.: 15.932.945  
Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

Conforme con lo anotado, debe tenerse en cuenta que, el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 29A establece lo siguiente, sobre la ejecución de la prisión domiciliaria:

*"[...] En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria." (Fuera de texto Original)*

Y el artículo 29F, adicionado por el artículo 31 de la ley 1709 de 2014, respecto de la revocatoria de la detención y prisión domiciliaria, contempla:

*"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente."*

Así, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido, debido al desconocimiento de las obligaciones por cuanto abandonó y cambió el domicilio sin previa autorización del funcionario competente, situación que refulge en el desconocimiento por parte de este judicial de la ubicación o paradero del sentenciado.

Por tanto, ciertamente el señor **HECTOR FABIO MORENO LONDOÑO**, defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural.

No siendo además de recibo para esta judicial las excusas y justificaciones presentadas por el defensor de oficio, ya que si bien, su incumplimiento no es sinónimo de conducta delictiva o indició de que no se esta comportando ilícitamente en sociedad, lo cierto es que el principal deber del interno, el cual era permanecer en su domicilio, pues de eso se trata la prisión domiciliaria, no lo ha cumplido a cabalidad, razón suficiente para derogar dicho sustituto, sin que en dicha conducta omisiva pueda existir una calificación de leve o gravedad distinta, pues el incumplimiento se materializa por el abandono injustificado del domicilio.

Auto Interlocutorio No. 0352  
Radicado No. 66594 60 00 063 2017 00126 00 NI 4686  
Condenado: HECTOR FABIO MORENO LONDOÑO  
Cédula No.: 15.932.945  
Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

Adicionalmente, aunque se afirma que es una persona adicta a sustancias estupefacientes, y por ende enferma, al no haber sido declarado inimputable, no le es dable a este despacho imponerle un tratamiento médico, en el entendido, que ello debe ser producto de la voluntad y decisión del sentenciado; amen que no hay constancias en el expediente que determinen tal condición o la asistencia a tratamientos de desintoxicación.

Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta nítida la necesidad de permanencia del sentenciado tras los muros precisamente por incumplir algunos de los deberes a él impuestos.

En conclusión, habrá de revocársele la prisión domiciliaria otorgada al amparo del artículo 38 B del Código Penal, y en su lugar se dispondrá que el sentenciado, cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta, tiempo que corresponde a 12 meses y 04 días de prisión, que se venían descontando desde el 06 de mayo de 2018; teniendo en cuenta que la misma se suspenderá desde el 11 de septiembre de 2021, fecha en la cual se realizó la visita y el interno no fue encontrado en su domicilio.

Ahora, como quiera que en este momento NO se tiene conocimiento del lugar exacto en el que se encuentra el señor HECTOR FABIO MORENO LONDOÑO, se ORDENA expedir la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades judiciales pertinentes.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.-** REVOCAR al señor HECTOR FABIO MORENO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.932.945, la PRISIÓN DOMICILIARIA, conferida en términos del artículo 38 B del C.P., y concedida dentro del presente proceso, por las razones dadas en esta decisión.

**SEGUNDO.-** ORDENAR la captura del señor HECTOR FABIO MORENO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.932.945, debido a que en este momento NO se tiene conocimiento del lugar exacto en el que se encuentra el mismo, y ante las autoridades competentes.

Auto Interlocutorio No. 0352  
Radicado No. 66594 60 00 063 2017 00126 00 NI 4686  
Condenado: HECTOR FABIO MORENO LONDOÑO  
Cédula No.: 15.932.945  
Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

**TERCERO: DECLARAR** que la ejecución de la prisión domiciliaria que le había sido concedida al señor **HECTOR FABIO MORENO LONDOÑO** en el proceso radicado bajo el número 66594 60 00 063 2017 00126 00 NI 4686, quedó suspendida desde el día 11 de septiembre de 2021, en atención a lo ya indicado.

**CUARTO: DISPONER** que a través de la Secretaria del Centro de Servicios de estos despachos realice las siguientes actividades:

- Notificar del contenido del presente auto al interno, al Defensor Público y a la Representante del Ministerio Público.
- Enviar copia de la decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

**QUINTO: INFORMAR** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS<sup>3</sup>**  
**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

---

<sup>3</sup> Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto Interlocutorio No. 0352  
Radicado No. 66594 60 00 063 2017 00126 00 NI 4686  
Condenado: HECTOR FABIO MORENO LONDOÑO  
Cédula No.: 15.932.945  
Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

**NOTIFICACIÓN**, Que hago del contenido del auto anterior.

Agente del Ministerio Público

HECTOR FABIO MORENO LONDOÑO  
Condenado EPC Manizales Caldas

DR. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO  
Defensor Público

DR. JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ  
Secretario